

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-0184-00

Bogotá D.C. 16 AGOSTO 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** y en contra de **JAVIER ALEJANDRO ROMERO PEDRAZA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

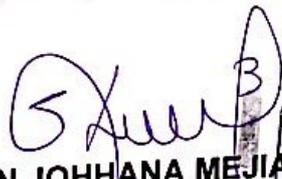
1. Por la suma de **\$19.095.988,00M/cte** por concepto de capital adeudado con fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2019.
2. Por los intereses de mora sobre el capital de la obligación, liquidados desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconócese personería al abogado **LUIS FRANCISCO ORAMAS MUTIS** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
KAREN JOHHANA MEJIA TORO

JUEZ

(2)

Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
de Fecha: 06 AGO 2020 N° 43 ----  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-0162-00

Bogotá D.C. 16. Marzo 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LICORELA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** en contra de **SPIRITS & CO SAS** por las siguientes sumas de dinero:

**CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No A-00096948**

1. Por la suma de **\$1.377.066,00M/cte** por concepto de capital con fecha de vencimiento el 25 de enero del 2019.

**CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. A-97161**

2. Por la suma de **\$2.035.170,00M/cte** por concepto de capital con fecha de vencimiento el 15 de febrero del 2019.

**CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No.A-97346**

3. Por la suma de **\$254.067,00M/cte** por concepto de capital con fecha de vencimiento el 1 de marzo del 2019.

**CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No.A-97344**

4. Por la suma de **\$269.654,00M/cte** por concepto de capital con fecha de vencimiento el 1 de marzo del 2019.

**CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No.A-974493**

5. Por la suma de **\$2.907.354,00M/cte** por concepto de capital con fecha de vencimiento el 14 de marzo del 2019.

**CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No.A-97548**

6. Por la suma de **\$708.080,00M/cte** por concepto de capital con fecha de vencimiento el 17 de marzo del 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No.A-00097930**

7. Por la suma de \$3.587.305,00M/cte por concepto de capital con fecha de vencimiento el 14 de abril del 2019.

**CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No.A-97946**

8. Por la suma de \$473.795,00M/cte por concepto de capital con fecha de vencimiento el 17 de marzo del 2019.

**CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No.A-98147**

9. Por la suma de \$543.879,00M/cte por concepto de capital con fecha de vencimiento el 27 de marzo del 2019.

**CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No.A-98154**

10. Por la suma de \$406.110,00M/cte por concepto de capital con fecha de vencimiento el 28 de abril del 2019

**CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No.A-98153**

11. Por la suma de \$2.368.975,00M/cte por concepto de capital con fecha de vencimiento el 28 de abril del 2019

**CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No.A-98524**

12. Por la suma de \$915.341,00M/cte por concepto de capital con fecha de vencimiento el 1 de junio del 2019.

**CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No.A-100478**

13. Por la suma de \$1.224.653,00M/cte por concepto de capital con fecha de vencimiento el 1 de enero del 2020.

**CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No.A-100707**

14. Por la suma de \$608.560,00M/cte por concepto de capital con fecha de vencimiento el 29 de enero del 2020.

15. Por los intereses moratorios sobre el capital de los numerales anteriores de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible cada uno y hasta cuando se verifique el pago total de la

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconócese personería a **HECTOR ANDRES OLAYA PORTELA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

(2)

LFRG.

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá El anterior auto se notifica en estado
de Fecha: 06 AGO 2020	Nº 43 - - - -
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00-207-00

Bogotá D.C. 27 Marzo 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MIMINA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** endosataria en procuración a **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** Y en contra de **ANGEL URIEL CASAS BENITEZ** por las siguientes sumas de dinero:

**A. CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 2150094882**

1. Por la suma de \$ **19.444.452,00** por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$ **464.439,00** por concepto de cuota de capital vencida el 16 de noviembre de 2019.
4. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital, desde 17 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de \$ 694.444,00 por concepto de cuota de capital vencida el 16 de diciembre de 2019.
6. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital, desde 17 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de \$ 694.444,00 por concepto de cuota de capital vencida el 16 de enero de 2020.
8. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital, desde 17 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de \$ 186.809,00 por concepto de intereses de plazo dejada de cancelar desde 16 de diciembre de 2019 y hasta la presentación de la demanda
10. Por la suma de \$ 186.809,00 por concepto de intereses de plazo dejada de cancelar desde 16 de enero de 2020 y hasta la presentación de la demanda

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ**



Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado

de Fecha: 06 AGO 2020

Nº 43 - - - -

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00-239-00

Bogotá D.C. 27-NOV-2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2001 el Juzgado, **RESUELVE** librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VERACRUZ - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **MYRIAM GALINDO ARIAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.941.650,00** por concepto de las cuotas de administración vencidas y no pagadas desde el 31 de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2017.
2. Por la suma de **\$140.000,00** por concepto de la cuota de administración vencidas y no pagadas del mes de septiembre de 2018.
3. Por la suma de **\$630.000,00** por concepto de las cuotas de administración vencidas y no pagadas desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$68.000,00** por concepto de la cuota extraordinaria de póliza de mes de diciembre de 2016.

6. Por los intereses moratorios sobre cuota extraordinaria de póliza de mes de diciembre de 2016., desde el 31 de diciembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

7. Por la suma de **\$77.500,00** por concepto de la cuota extraordinaria de póliza de mes de diciembre de 2018.

8. Por los intereses moratorios sobre cuota extraordinaria de póliza de mes de diciembre de 2018., desde el 31 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

9. Por la suma de **\$89.000,00** por concepto de la cuota extraordinaria de póliza de mes de diciembre de 2019.

10. Por los intereses moratorios sobre cuota extraordinaria de póliza de mes de diciembre de 2019., desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

11. Por la suma de **\$180.000,00** por concepto de las cuotas de fondo de imprevistos vencidas y no pagadas desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019.

12. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de fondo de imprevisto, desde el 31 de diciembre de 2011 y hasta cuando se

verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

13. Por la suma de **\$199.000,00** por concepto de mantenimiento de fachada en el mes de julio de 2014.
14. Por los intereses moratorios sobre mantenimiento de fachada en el mes de julio de 2014, desde el 31 de julio de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
15. Por la suma de **\$20.000,00** por concepto de la cuota extraordinaria de mes de septiembre de 2016.
16. Por los intereses moratorios sobre cuota extraordinaria de mes de septiembre de 2016, desde el 30 de septiembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
17. Por la suma de **\$100.000,00** por concepto de la cuota extraordinaria de mes de junio de 2019.
18. Por los intereses moratorios sobre cuota extraordinaria de mes de junio de 2019, desde el 30 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

*[Handwritten mark]*

19. Por las expensas de administración que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2° del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2° del Art. 431 *ibidem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **BEATRIZ ORDOÑEZ DE URRUEGO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ**

JFLO

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá El anterior auto se notifica en estado
de Fecha: 06 AGO 2020	Nº 43 - - - -
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00079-00

Bogotá D.C. 16. Marzo 2020

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., el cual reza que: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el domicilio del demandado.

Así las cosas, como del libelo demandatorio, el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en el municipio de Madrid (Cundinamarca) será el Juez Civil Municipal de dicho municipio, el encargado de dirimir este asunto.

Colofón de lo anterior, el Despacho rechazará de plano la presente demanda por cuanto la competencia para tramitar el presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca) por encontrarse allí el domicilio de los demandados.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia. Por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Remítase la misma al Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), quien es el competente para conocer de la misma.

**TERCERO:** Oficiese y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
Juez

EJBM

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá	
	El anterior auto se notifica en estado	
de Fecha:	06 AGO 2020	13 43 - - - -
<b>SECRETARIA</b>		

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00-213-00

Bogotá D.C. 16. MARZO 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MIMINA CUANTÍA** a favor del **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** endosatario al cobro a **EXPERTOS ABOGADOS SAS** Y en contra de **WALTER ARMANDO MEZA MACEA Y LINA MARCELA MARIN GARCIA** por las siguientes sumas de dinero:

**A. CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 0614304**

1. Por la suma de \$ **339.671** ,00 por concepto del saldo de capital de la cuota No. 28.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital de la cuota No. 28, desde 15 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$ **345.071** ,00 por concepto del saldo de capital de la cuota No. 29.

4. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital de la cuota No. 29, desde 15 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de \$ **350.561** ,00 por concepto del saldo de capital de la cuota No. 30.
6. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital de la cuota No. 30, desde 15 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de \$ **356.141** ,00 por concepto del saldo de capital de la cuota No. 31.
8. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital de la cuota No. 31, desde 15 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de \$ **361.781** ,00 por concepto del saldo de capital de la cuota No. 32.
10. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital de la cuota No. 32, desde 15 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por la suma de \$ **367.541** ,00 por concepto del saldo de capital de la cuota No. 33.
12. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital de la cuota No. 33, desde 15 de noviembre de 2019 y hasta cuando se

verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de \$ **373.391** ,00 por concepto del saldo de capital de la cuota No. 34.

14. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital de la cuota No. 34, desde 15 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. Por la suma de \$ **379.331** ,00 por concepto del saldo de capital de la cuota No. 35.

16. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital de la cuota No. 35, desde 15 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. Por la suma de \$ **85.361** ,00 por concepto del saldo de capital de la cuota No. 36.

18. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital de la cuota No. 36, desde 15 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. Por la suma de \$ **11.331.814** ,00 por concepto del capital acelerado.

20. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ**

JFLO



MEDIDAS  
CAUTELARES

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2020-0026-00

Bogotá D.C. 05 AGO. 2020

Por aparecer reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

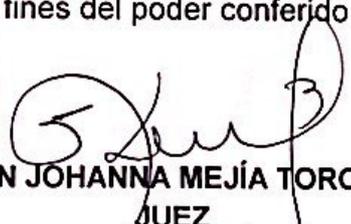
**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTA FE LTDA** y en contra de **DOROTY MURIEL GARCIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare visible a folio 3:

1. Por la suma de **\$10.088.000,00 M/cte** por concepto de las cuotas del capital con fecha de vencimiento desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 1 de abril de 2019.
2. Por los intereses de mora sobre las cuotas del capital desde la fecha de vencimiento de cada una hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes demandadas en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

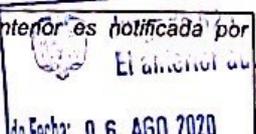
**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 2).

**NOTIFIQUESE**

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

(2)

<b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____ La Secretaria	 El anterior al J 30 notificado en Colombia de Fecha: 06 AGO 2020 Nº 43 - - - - SECRETARIA
--	--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2020-0048-00

Bogotá D.C. 10 5 AGO. 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **IMOCOM S.A.S** en contra de **XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Facturas de Venta No BT2-70655 y BT2-70910

**FACTURA DE VENTA No BT2-70655**

1. Por la suma de **\$7.229.191,00M/cte** por concepto de capital con fecha de vencimiento el 14 de septiembre de 2017.
2. Por los intereses de mora sobre el capital desde la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación.

**FACTURA DE VENTA No BT2-70910**

3. Por la suma de **\$2.220.778,00M/cte** por concepto de capital con fecha de vencimiento el 6 de octubre de 2017.
4. Por los intereses de mora sobre el capital desde la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconócele personería al abogado **JIMY JEFFREY FORERO PÁEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ  
(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO  
No \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria

LFRG

 Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
de Fecha: 06 AGO 2020 13° 43 ---  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**RADICADO: 110014003062-2020-00217-00**

**Bogotá D.C., 27. Marzo 2020**

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 200 el Juzgado, **RESUELVE** librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA I PH** y en contra de **LUIS WOLFRAN ÁLVAREZ PEÑA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$54.660,00**, por concepto parcial de cuota de administración de septiembre de 2018.
- Por la suma de **\$312.000,00** por concepto de las cuotas de administración vencidas y no pagadas desde el 01 de octubre del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018.
- Por la suma de **\$1.248.000,00** por concepto de las cuotas de administración vencidas y no pagadas desde el 01 de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019.
- Por la suma de **\$104.000,00** por concepto de las cuotas de administración vencidas y no pagadas desde el 01 de enero del 2020 hasta el 31 de enero del 2020.
- Por la suma de **\$11.600,00** por concepto de retroactivo causada en el periodo del 01 de mayo del 2018 hasta el 31 de mayo del 2018.
- Por la suma de **\$6.400,00** por concepto de cuota extraordinaria interventoría causada en el periodo del 01 de junio del 2018 hasta el 30 de junio del 2018.

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

- Por la suma de **\$16.600,00** por concepto de cuota extraordinaria interventoría causada en el periodo del 01 de julio del 2018 hasta el 31 de julio del 2018.
- Por la suma de **\$59.500,00** por concepto de otros gastos de administración causados en el periodo del 01 de agosto del 2019 hasta el 31 de agosto del 2019.
- Por la suma de **\$59.500,00** por concepto de otros gastos de administración causados en el periodo del 01 de septiembre del 2019 hasta el 30 de septiembre del 2019.
- Por la suma de **\$119.000,00** por concepto de otros gastos de administración causados en el periodo del 01 de octubre del 2019 hasta el 31 de octubre del 2019.
- Por la suma de **\$291.068,00** por concepto de cuotas extra cámaras causadas en los periodos del 01 de junio del 2018 hasta el 30 de septiembre del 2018.
- Por la suma de **\$289.375,00** por concepto de otros gastos de administración causados en el periodo del 01 de mayo del 2019 hasta el 31 de mayo del 2019.
- Por la suma de **\$26.180,00** por concepto de cuota de mallas causada en el periodo del 01 de enero del 2020 hasta el 31 de enero del 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las expensas de administración que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **YESSICA SALAMANCA PARRA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00-269-00

Bogotá D.C. 05 AGO, 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2001 el Juzgado, **RESUELVE** librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO CASAS 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ TORRES Y ELSA LILIANA MORRAQUIN GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.532.200,00** por concepto de las cuotas de administración vencidas y no pagadas desde el 01 de octubre de 2014 hasta el 01 de marzo de 2020.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$6.000,00** por concepto de la cuota extraordinaria de fiesta infantil de mes de noviembre de 2013.
4. Por la suma de **\$650.751,00** por concepto de la cuota extraordinaria para la portería de mes de diciembre de 2017.

5. Por la suma de \$45.000,00 por concepto de sanción de Inasistencia Asamblea de mes de junio de 2014.

6. Por la suma de \$56.500,00 por concepto de gastos procesos ejecutivos pagados por el conjunto en el mes de noviembre de 2017.

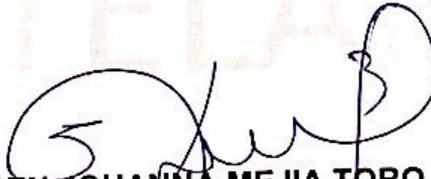
7. Por las expensas de administración que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibidem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

JFLO

<b>JUEZ</b>	Juzgado G2 Civil Municipal de Bogotá
El anterior auto se notifica en estado	
de Fecha: 06 AGO 2020	Nº 43 - - - -
SECRETARIA	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-0062-00

Bogotá D.C. 1 de **05** ABO. 2020

Por aparecer reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SEPTIMA PROPIEDA HORIZONTAL** y en contra de **INÉS PORTOCARRERO DE URIBE** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.820.910,00M/tce** por concepto de las cuotas de administración ordinarias vencidas y no pagadas desde el 1 de julio de 2018 hasta el 1 de enero de 2020.
2. Por los intereses comerciales moratorios sobre las cuotas del capital desde la fecha de vencimiento de cada una hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$126.000,00M/tce** por concepto de las cuotas de energía comunal vencidas y no pagadas desde el 1 de julio de 2018 hasta el 1 de marzo de 2019.
4. Por los intereses comerciales moratorios sobre las cuotas del energía comunal desde la fecha de vencimiento de cada una hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de las cuotas ordinarias de administración y energía comunal que se causen a partir de la presentación de la demanda hasta cuando sea pagada totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente



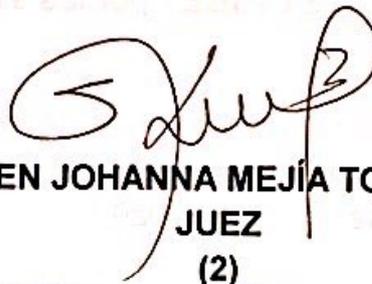
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Artículo 431 *ibídem* o diez (10) para excepcionar conforme lo nombrado en el Art 442 *ejusdem*.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado **JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 10).

**NOTIFIQUESE**



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**  
**(2)**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria

 Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
de Fecha: 06 AGO 2020 N° 43 ----  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-0040-00

Bogotá D.C. 16-Marzo 2020

Por aparecer reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR** y en contra de **DERLYN CAROLINA HEREDIA VELASQUEZ** y **CLAUDIA YANETH GAITAN RONDON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare visible a folio 2:

1. Por la suma de **\$3.184.161,00 M/cte** por concepto de las cuotas del capital con fecha de vencimiento desde el 30 de enero de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses de mora sobre las cuotas del capital desde la fecha de vencimiento de cada una hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$591.003,00 M/cte** por concepto de los intereses de pazo vencidos y no pagados desde el 30 de enero de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019.
4. Por la suma de **\$1.219.620,00 M/cte** por concepto de capital acelerado
5. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes demandadas en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA NUÑEZ JIMENEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1).

**NOTIFIQUESE**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
JUEZ  
(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria

Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
Fecha: 06 AGO 2020 [Nº 43 - - - - -]  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00-229-00

Bogotá D.C. 27 Marzo 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S.** y en contra de **ELSA ROJAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré que es objeto de recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **\$656.000,00**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota causada desde el día 19 de octubre de 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 20 de octubre del 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de **\$656.000,00**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota causada desde el día 19 de noviembre de 2019.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 20 de noviembre del 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago.
5. Por la suma de **\$656.000,00**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota causada desde el día 19 de diciembre de 2019.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 20 de diciembre del 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

53

54

7. Por la suma de **\$656.000,00**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota causada desde el día 19 de enero de 2020.
8. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 20 de enero del 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago.
9. Por la suma de **\$ 11.808.000,00**, por concepto del capital acelerado correspondiente a las 18 cuota pendientes.
10. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de las cuotas, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Por tratarse de un proceso ejecutivo con título prendario y en cumplimiento de lo establecido por el num. 2º del artículo 468 del C. G. del P. se decreta el embargo del bien mueble objeto de dicha garantía real.

Librese oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transportes respectiva, comunicándole la medida y para que se sirva registrar el embargo en el historial del vehículo.

Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ**

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá El anterior auto se notifica en estado
de fecha:	06 AGO 2020 N° 43 - - - -
<b>SECRETARIA</b>	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00-302-00

Bogotá D.C. 17. ABRIL 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MIMINA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** Y en contra de **LAURA MILENA LOPEZ ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero:

**A. CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 52900151**

1. Por la suma de \$ **24,324.463,00** por concepto del capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ

JFLO

 Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
de fecha: 06 AGO 2020 N° 43 - - - -  
SECRETARIA

MEDIDAS  
CAUTELARES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00-153-00

Bogotá D.C. 16. febrero 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MIMINA CUANTÍA** a favor de **RF ENCORE S.A.S.** Y en contra de **DERLY CENETH GIRALDO AGUILLON** por las siguientes sumas de dinero:

**A. CONTENIDA EN EL PAGARÉ**

1. Por la suma de \$ **9.006.553,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, desde 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ**

JFLO

 Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
de Fecha: 06 AGO 2020 N° 43 ----  
**SECRETARIA**

MEDIDAS

CAUTELAS



(5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.



**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ**

JLO

 Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
de Fecha: 06 AGO 2020 N° 43 - - - -  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00-247-00

Bogotá D.C. 27 - Marzo 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MIMINA CUANTÍA** a favor de **JONATTAN ANDRADE SANTANA** Y en contra de **KARINA DEL CARMEN PRASCA HERAZO Y ANGELICA MARIA JIMENEZ MAHECHA** por las siguientes sumas de dinero:

**A. CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 0001**

1. Por la suma de \$ 4.000.000,00 por concepto del capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 05 de noviembre de 2019 y hasta 05 de diciembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, desde el día 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la 289
4. tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

El señor **JONATTAN ANDRADE SANTANA** actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**



**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ**

JFO

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá El anterior auto se notifica en estado
de Fecha: 06 AGO 2020	Nº 43 - - - -
<b>SECRETARIA</b>	

MEDIDAS  
CAUTELARES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2017-00972-00

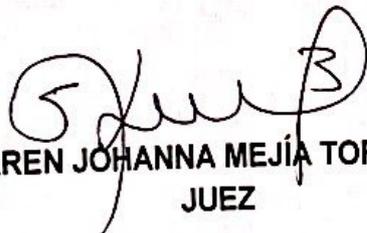
Bogotá D.C. 16.04.30/2020

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3ª del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integral de la misma, aprobándola en la suma de \$33.243568,66 M/cte., a corte del 29 de julio de 2019.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaboradas por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 *ibidem*.

Finalmente, dado que se reúnen los requisitos del Art. 477 del C. G del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFIQUESE

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria

 Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
de Fecha: 06 AGO 2020 N° 43 - - - -  
SECRETARIA

ACMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo  
PCSJA18-11127)

Bogotá D.C. 16. marzo. 2020

Radicado: 11001.40.03.062.2018.00564.00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el curador ad litem de la demandada, se notificó personalmente y contestó la demanda.

Se rechaza de plano la excepción denominada "indebida notificación a los demandados" toda vez que la misma no comporta como tal un medio defensivo, ni se encuentra prevista en el artículo 784 del Código de Comercio. (fl. 43)

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder conferido al doctor, David Leonardo Pachón Andrade (fl.44) y en su lugar, se reconoce personería al togado Juan Manuel Noguera Serrano, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
de Fecha: 06 Ago 2020 N° 43 ----  
SECRETARIA

Bogotá  
Notificación  
Fecha: 06/08/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2017-01066-00

Bogotá D.C. 10 5 AGO. 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el Art. 446 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO  
No \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria

ACMA

Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
de Fecha: 06 AGO 2020 N° 43 - - - -  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C

Radicado: 11001.40.03.062.2020.00198.00

**I.OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno frente al libelo demandatorio incoado por el extremo demandante de la referencia.

**II.CONSIDERACIONES**

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual una vez verificada presenta algunas falencias conforme lo exponen los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo cual, se INADMITIRÁ la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

- ✓ Como quiera que en el contrato de arrendamiento base de la ejecución funge también la señora, Nohora Rojas Silva en su condición de arrendadora y por ende acreedora solidaria de la obligación, deberá aportarse el poder conferido por la mencionada señora al togado que suscribe el libelo demandatorio.
- ✓ Sin perjuicio de lo anterior, modifíquese los hechos y las pretensiones en donde se integre como parte activa a la citada.

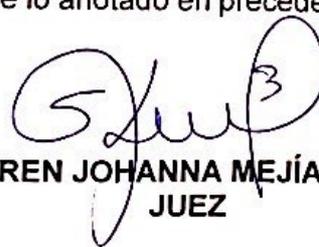
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente demanda promovido por **CARLOS ARTURO PEÑA BEJARANO** en contra de **ANGELICA JOHANNA BELTRÁN** y **ANDRÉS ROZO** de conformidad con las consideraciones esbozadas en el cuerpo considerativo de ésta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, conforme lo anotado en precedencia, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C

Radicado: 11001.40.03.062.2020.00248.00

I.OBJETO DE DECISIÓN 05 AGO. 2020

Procede el Despacho a resolver en torno frente al libelo demandatorio incoado por el extremo demandante de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual una vez verificada presenta algunas falencias conforme lo exponen los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo cual, se INADMITIRÁ la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

- ✓ Con estricto apego en el artículo 74 del Código General del Proceso apórtese el poder conferido por el señor Cardozo García a la doctora Betancourt Velazco para la representación del interrogatorio de parte como prueba extraprocésal como quiera que el adosado (fl.2) se facultó a la togada a efectos de iniciar la acción ejecutiva de mínima cuantía.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL promovido por LUIS ALBERTO CARDOZO GARCÍA en contra de JEISON CAMILO SÁNCHEZ GARCÍA y MAICOL HERNANDO SÁNCHEZ GARCÍA de conformidad con las consideraciones esbozadas en el cuerpo considerativo de ésta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, conforme lo anotado en precedencia, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00101-00

Bogotá D.C. 05 AGO. 2020

En virtud a lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., **SE INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. **ALLEGAR** el contrato de arrendamiento y demás documentos que lo acompañen en original o manifestar donde se encuentran los originales, de conformidad con el artículo 245 *ibidem*, toda vez que los mismos fueron allegados en copia simple.
2. **ACLARAR** la identificación del inmueble objeto de restitución, puesto que las direcciones obrantes tanto en el contrato de arrendamiento como en la cesión son diferentes.
3. **ADJUNTAR** copia del escrito subsanatorio para la parte demandada y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

Juez

EJBM

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá El anterior auto se notifica en estado
De Fecha: 06 AGO 2020	Nº 43 - - - -
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C

05 AGO. 2020

Proceso:

Demandante:

Demandado:

Radicado:

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
URBANIZACIÓN BALEARES SECTOR  
II MANZANA 66 SEGUNTA ETAPA-  
Propiedad horizontal-  
EFIGENIA SEGURA COCA y EDGAR  
GRANADOS LINARES  
11001.40.03.062.2020.00218.00

### I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de emitir la primigenia orden de apremio dentro del proceso de la referencia.

### II.CONSIDERACIONES

Una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda.

Sin bien es cierto, la obligación cuya ejecución compulsiva que se reclama, tiene como origen un título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para que sea viable la ejecución de éste tipo de obligaciones es imperioso que la misma cumpla con las condiciones exigidas por el pregonado artículo 422 del rito procesal civil.

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, ya que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 ibidem.

En efecto, de la documentación aportada no se evidencia la exigibilidad de título ejecutivo en los términos del artículo 422 suprainvocado, pues en la atestación efectuada en el documento visible a folio 4 y 5 de la encuadernación no se indicó la persona (s) que se encuentran a cargo de las obligaciones de expensas de administración.

En este orden de ideas, se concluye que el título-ejecutivo adosado como base de las pretensiones, no cumple con lo establecido en el mencionado precepto, elementos indispensables para que se configuren todos los presupuestos establecidos para abrir ejecución y que, entonces, se dispondrá negar el

mandamiento de pago solicitado. Corolario de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

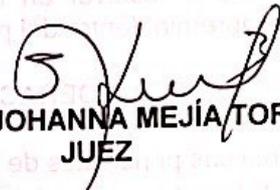
**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO** promovido por **URBANIZACIÓN BALEARES SECTOR II MANZANA 66 SEGUNTA ETAPA-Propiedad horizontal-** en contra de **EFIGENIA SEGURA COCA y EDGAR GRANADOS LINARES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema.

**CUARTO:** Por secretaría oficiase a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto-, para que realice la respectiva compensación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No.

**Secretaria**

 Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado

de fecha: 06 AGO 2020    N° 43 - - - -

**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ZAPAN DE  
CASTILLA -Propiedad horizontal-  
Demandado: JOHANNA DURAN  
Radicado: 11001.40.03.062.2020.00214.00

05 AGO. 2020

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de emitir la primigenia orden de apremio dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda.

Sin bien es cierto, la obligación cuya ejecución compulsiva que se reclama, tiene como origen un título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para que sea viable la ejecución de éste tipo de obligaciones es imperioso que la misma cumpla con las condiciones exigidas por el pregonado artículo 422 del rito procesal civil.

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, ya que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 ibidem.

En efecto, de la documentación aportada no se evidencia la exigibilidad de título ejecutivo en los términos del artículo 422 suprainvocado, pues del mismo no se colige que sea la **certificación expedida por el administrador**, sino un "Extracto" de facturación, documento que difiera de la atestación que expresa la norma en cita.

En este orden de ideas, se concluye que el título-ejecutivo adosado como base de las pretensiones, no cumple con lo establecido en el mencionado precepto, elementos indispensables para que se configuren todos los presupuestos establecidos para abrir ejecución y que, entonces, se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado. Corolario de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ZAPAN DE CASTILLA -Propiedad horizontal-** en contra de **JOHANNA DURAN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema.

**CUARTO:** Por secretaría ofíciase a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto-, para que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica en el Estado No.  
**Secretaría**

El anterior auto se notifica en estado.  
Fecha: 06 AGO 2020 N° 43



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00171-00

Bogotá D.C., 05 AGO. 2020

Se ADMITE en legal forma el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrado por MUCARE GESTION INMOBILIARIA NEGOCIOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. en contra de BICOLOR AGENCIA DE GRAFICA S.A.S.

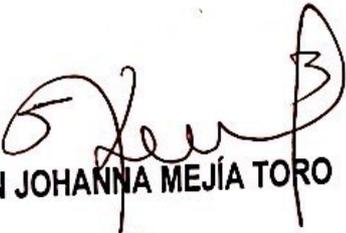
La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

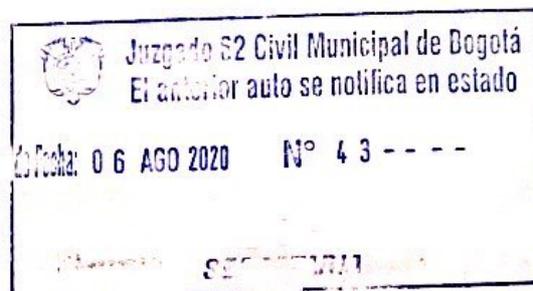
De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Reconócese personería a RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS para actuar como apoderado judicial la accionante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-0154-00

Bogotá D.C. 05 AGO. 2020

Por aparecer reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **JUAN PABLO CASTILLO MUNAR** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare visible a folio 11:

1. Por la suma de **\$3.024.963,00 M/cte** por concepto de las cuotas de capital con fecha de vencimiento desde el 6 de junio de 2019 hasta el 6 de enero de 2020
2. Por los intereses de mora sobre las cuotas de capital desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$16.231.614,00 M/cte** por concepto del capital acelerado.
4. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes demandadas en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CORTE JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

LUIS HERNANDO OSPINA PINZON, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 2).

NOTIFIQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

 Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
de Fecha: 06 AGO 2020 N° 43 - - - -  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-0072-00

Bogotá D.C. 05 AGO. 2020

Por aparecer reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **DIANA MILENA RODRIGUEZ CHAVEZ** y **JOHANNA CAROLINA BECERRA SALAMANCA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare visible a folio 1:

1. Por la suma de **\$1.866.942,00 M/cte** por concepto de capital acelerado.
2. Por la suma de **\$132.150,00 M/cte** por concepto de los intereses de plazo vencidos y no pagados.
3. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado mencionado en la pretensión No 1 desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes demandadas en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 3).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

NOTIFIQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ  
(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria

LFRG

Juzgado 62 Civil Municipal  
El anterior auto se notifica en  
de Fecha: 06 AGO 2020 N° 43 ---  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00111-00

Bogotá D.C. 05 AGO. 2020

En virtud a lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., **SE INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. **ACREDITAR** la calidad que ostenta JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, toda vez que la misma no se encuentra probada dentro de lo allegado.
2. **ADJUNTAR** copia del escrito subsanatorio para la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

Juez

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá El anterior auto se notifica en estado
de Fecha: 06 AGO 2020	N° 43 - - - -
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00105-00

Bogotá D.C. 05 AGO. 2020

En virtud a lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., **SE INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. **ACREDITAR** la calidad que ostenta quien puso en circulación el título valor del que se ejercita la acción ejecutiva, allegando para el efecto el certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
2. **ACLARAR** el hecho número 2, toda vez que en el título base no se evidencia endoso realizado por CODENSA S.A E.P.S a favor de la sociedad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
3. **ADJUNTAR** copia del escrito subsanatorio para la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

Juez

EIBM

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá El anterior auto se notifica en estado
de Fecha: 06 AGO 2020	Nº 43 - - - -
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00249-00

Bogotá D.C. 05 AGO. 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de EDITH ROCIO ORTIZ RUIZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 455421089:

- Por la suma de **\$6.825.461,56** por concepto de capital vencido al 08 de febrero de 2020.
- Por la suma de **\$4.406.017,43** por concepto de los intereses de plazo al 8 de febrero de 2020.
- Por la suma de **\$15.843.653,48** por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de \$6.825.461,56, liquidados a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
2. NOTIFICAR a la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.
3. Reconocerse al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
4. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído cumpla con la carga procesal pertinente, esto es, proceda a notificar a la pasiva en la forma prevista en los artículos 290 y S.s del C.G.P., so pena de imponer la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. La secretaria contabilice el término.

NOTIFÍQUESE (2),

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**JUEZ**

Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado

Fecha: 06 AGO 2020 10:43



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

**RADICADO: 110014003062-2020-00197-00**

**Bogotá D.C. 10 5 AGO. 2020**

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 712 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ORLANDO PIÑEROS LONDOÑO** y en contra de **JUAN CARLOS MARÍN GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

**A. CONTENIDAS EN EL CHEQUE No. 473709:**

- Por la suma de **\$4.000.000,00** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1° desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día en que se haga efectivo su pago total, de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio.
- Por la suma de **\$800.000,00** correspondientes al 20% del importe del cheque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del C. Co.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

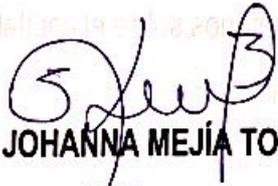
- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

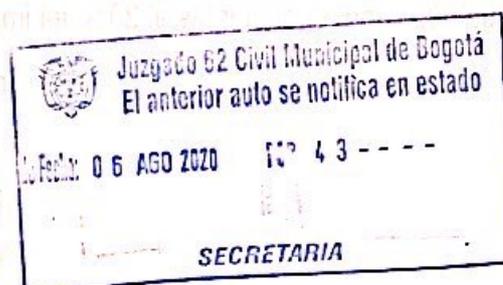
2. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

3. Se reconoce personería a **ALICIA TRUJULLO ZAMBRANO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

4. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído cumpla con la carga procesal pertinente, esto es, proceda a notificar a la pasiva en la forma prevista en los artículos 290 y S.s del C.G.P., so pena de imponer la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. La secretaría contabilice el término.

NOTIFÍQUESE (2),

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00187-00

Bogotá D.C. 24 MARZO 2020

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Esta decisión se toma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1º del C. G. del P., en concordancia con el Art. 25 Inc. 3º y el Art. 26 num. 1º *ibídem*, toda vez que del escrito de demanda se desprende que se trata de un proceso de menor cuantía, pues una vez sumadas las pretensiones, éstas superan los \$35.112.120,00, equivalentes a 40 SMLMV para la presente anualidad.

En consecuencia, se enviara para reparto junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, a través de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá El anterior auto se notifica en estado
de Fecha: 06 AGO 2020	Nº 43 - - - -
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2019-00973-00

Bogotá D.C. \_\_\_\_\_, 10.5 ABO. 2020.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo ejecutante visible a folio 121, mediante el cual solicitó la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

Al respecto, el inciso primero del artículo 461 el Código General del Proceso prevé; *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Observa este despacho que la solicitud de terminación referida, da cuenta de la concurrencia de los lineamientos fijados por parte del Estatuto Rituario para declarar terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, como quiera que el apoderado judicial del ejecutante, tiene facultad para recibir, mediante escrito auténtico manifestó el pago realizado por parte del ejecutado y solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que se procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Previo acreditar el arancel correspondiente, desglose del título base de la ejecución a favor de la parte ejecutante como quiera

que el pago se realizó sobre las cuotas en mora y no sobre la totalidad de la obligación.

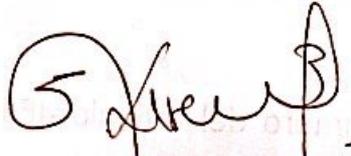
**TERCERO:** En consecuencia y de no existir embargo de remanentes en este proceso, procédase al levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Previo acreditar el pago del respectivo arancel, por secretaría desglócese el título base de ejecución a favor del extremo ejecutante, conforme lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior archívese el presente proceso.

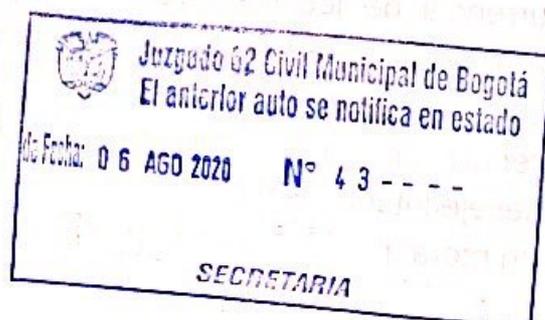
**SEXTO:** Sin costas

**NOTIFÍQUESE, ( )**



**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
Juez

OABA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2020-00098-00

Bogotá D.C. 05 AGO. 2020

Por aparecer reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CARLOS HERNANDO GOMÉZ BONILLA** y en contra de **JUAN CARLOS SIERRA PEREZ** por la siguiente suma de dinero contenida en la letra de cambio visible a folios 2 de la primera encuadernación:

1. Por la suma de **\$2.000.000 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 22 de diciembre del 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

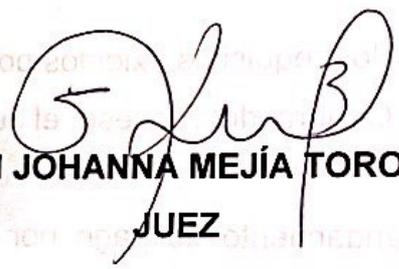
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes demandadas en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término

de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

**TERCERO:** Reconózcase personería a **DUVIER ALFONSO LÓPEZ ORTIZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE**



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**JUEZ**

**(2)**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria

 Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
de Fecha: 06 AGO 2020 N° 43  
**SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2020-0166-00

Bogotá D.C. 10 5 AGO. 2020

Por aparecer reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

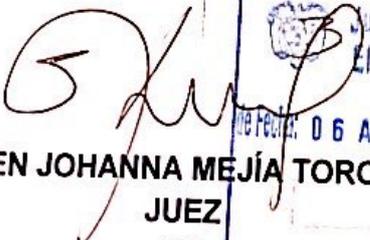
**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **LEYDY BIBIANA GONZALEZ ROJAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare visible a folio 3:

1. Por la suma de **\$6.232.234,00 M/cte**, por concepto de capital con fecha de vencimiento el 13 de noviembre de 2019.
2. Por la suma de **\$783.690,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios.
3. Por los intereses de mora sobre el capital desde la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes demandadas en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 2).

**NOTIFIQUESE**

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ  
(2)

Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
Fecha: 06 AGO 2020 N° 43 - - - -  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2020-0164-00

Bogotá D.C. 05 AGO. 2020

Por aparecer reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado  
**RESUELVE:**

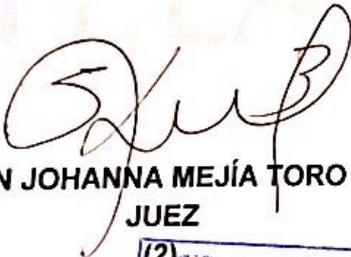
**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de **IVAN PATIÑO PINZON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare visible a folio 4:

1. Por la suma de **\$19.102.128,00 M/cte** por concepto de capital con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2020.
2. Por los intereses de mora sobre el capital desde la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes demandadas en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (Folio 2).

**NOTIFIQUESE**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00264-00

Bogotá D.C. 3 de abril 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **JOSÉ DAVID VASQUEZ BETANCOURT** por las siguientes sumas de dinero:

**A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ:**

- Por la suma de **26.131.885,00** por concepto de la totalidad del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, **22.753.400,00**, liquidados desde el día 29 de febrero del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

3. Se reconoce personería a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

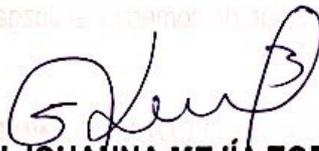
REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

4. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído cumpla con la carga procesal pertinente, esto es, proceda a notificar a la pasiva en la forma prevista en los artículos 290 y S.s del C.G.P., so pena de imponer la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. La secretaría contabilice el término.

NOTIFÍQUESE (2),

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
de fecho: 06 AGO 2020    11° 43 - - - -  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-0354-00

Bogotá D.C.

14 de Agosto

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa como Curador *Ad Litem* de la demandada a la Abogada CRISTINA SANTOS DIAZ (Carrera 56 No. 147- 58 interior 88 de esta ciudad) (crispysant8@gmail.com) en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

JFLO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00-0115-00

Bogotá D.C. 16 marzo 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MIMINA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** Y en contra de **LEONARDO LOZADA NUÑEZ** por las siguientes sumas de dinero:

**A. CONTENIDA EN EL PAGARÉ**

1. Por la suma de \$ **22.052.404,00** por concepto del saldo total de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$ **20.901.520.58** valor del saldo capital de la obligación, desde el 31 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a **JULIAN ZARATE GOMEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ**

JFLO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2020-0244-00

10 5 AGO, 2020

Bogotá D.C. \_\_\_\_\_

Por aparecer reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado  
**RESUELVE:**

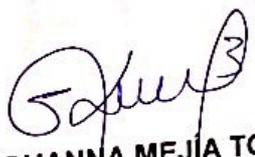
**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de **HERNANDO ANGULO TRASLAVIÑA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare visible a folio 3:

1. Por la suma de **\$34.151.189,00 M/cte** por concepto de capital con fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2020.
2. Por los intereses de mora sobre el capital desde la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes demandadas en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1).

**NOTIFIQUESE**

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

(2)

Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado

de fecha: 06 AGO 2020 N° 43 - - -

SECRETARIA

LFRR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00117-00

Bogotá D.C. 16 marzo 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COLOMBIA SKINS S.A.S.** y en contra de **MARCOS FIDEL URREA AMAYA**, por las siguientes sumas de dinero:

**CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO:**

Por la suma de **\$23.866.150,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1° de noviembre del 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.

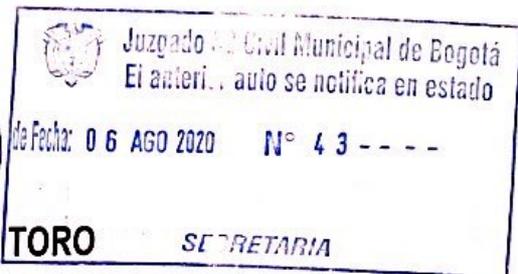
**REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído cumpla con la carga procesal pertinente, esto es, de cumplimiento al inciso que antecede, so pena de imponer la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. La secretaría contabilice el término.

Reconocerse al abogado **JUAN CUERVO RODRÍGUEZ**, como apoderado del extremo actor, en los términos, con los efectos y para los fines conferidos.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00044-00

Bogotá D.C. 16 marzo 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTA** contra **ANGELA MARCELA BURGOS CHAMUCERO** por las siguientes sumas de dinero:

**CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 455557548**

1. Por la suma de **\$26.609.090,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 29 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

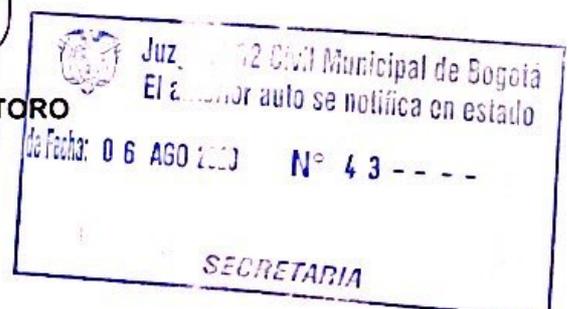
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a **YOLIMA BERMUDEZ PINTO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00-177-00

Bogotá D.C. 10 5 AGO 2020

Se NIEGA el mandamiento de pago deprecado, toda vez que del título valor – letra de cambio – base de la presente acción, no se desprende que reúna las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P., esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto no se vislumbra en el referido documento cambiario el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales que se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 671 y Ss. del C. Co.

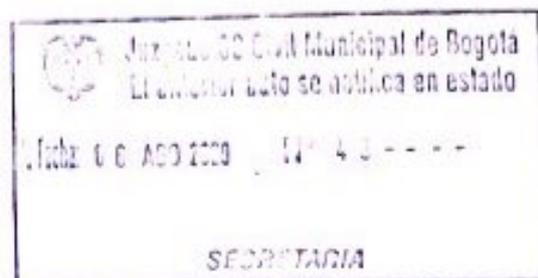
Observase que en la letra de cambio base de ejecución no se señaló la forma de vencimiento de la misma, requisito *sine qua non* para ejercitar la acción cambiaria derivada de esta clase de documentos, conforme lo establecido en el num 3º del Art. 671 del C. Co.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ

#FLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C

Radicado: 11001.40.03.062.2020.00246.00

05 AGO. 2020

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno frente al libelo demandatorio incoado por el extremo demandante de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual una vez verificada presenta algunas falencias conforme con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo cual, se INADMITIRÁ la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

- ✓ Apórtese la certificación expedida por el representante legal de la sociedad, Fiduciaria de Occidente S.A. en la que se de cuenta que dicha entidad actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo –Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018 y que el mismo no se encuentra liquidado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

Secretaria

Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado

de Fecha: 05 AGO 2020 11:43

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C.,

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Demandada: MARICEL RUIZ VELANDIA  
Radicado: 11001.40.03.062.2020.00190.00

I. OBJETO DE DECISIÓN **10 5 AGO. 2020**

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentó títulos valores, los cuales reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio, así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G. P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

1) Capitales incorporados en los títulos valores 2); Intereses moratorios, 3); las costas del proceso.

Por lo que se dará aplicación al artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 550 de 1999). Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de MARICEL RUIZ VELANDIA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NÚMERO 30018770356

1. \$ 20.037.947.03.00 correspondiente al capital incorporado en el título valor base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.
3. \$ 6.816.128.46 correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el mes de abril de 2018 a febrero de 2020.
4. Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.

PAGARÉ NÚMERO 5406955494472644

1. \$ 4.150.147.00 correspondiente al capital incorporado en el título valor base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre el capital, desde el 25 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.

PAGARÉ NÚMERO 4570218277024287/4570211421983508

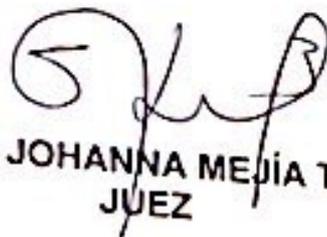
1. \$ 3.887.096.00 correspondiente al capital insoluto y acelerado incorporado en el título valor base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre el capital, desde el 3 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.

**SEGUNDO:** Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P., haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibidem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora, **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica en el Estado No.  
  
Secretaría

 Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
de Fecha: 06 AGO 2020    N° 43 - - - -  
  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

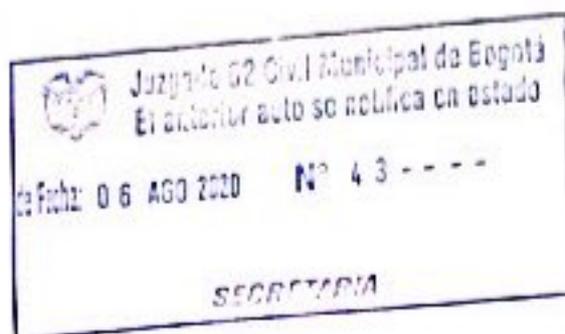
RADICADO: 110014003062-2017-01097-00

Bogotá D.C. 05 AGO. 2020

1. ORDENAR que por secretaria de cumplimiento al numeral 4° de la sentencia del 10 de diciembre de 2019 (fl.207, c.1).
2. ORDENAR que por secretaria una vez cumpla con el numeral que antecede, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-0209-00

Bogotá D.C.

16 marzo 2020

Vista la solicitud que precede, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, por Secretaría ofíciase a la FIDUPREVISORA para que informe los datos de ubicación del demandado; esto es, domicilio, lugar de trabajo, teléfono y correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE.**

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-0063-00

Bogotá D.C. 16 marzo / 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. ACEPTAR las publicaciones aportadas por el actor (fls.26) en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P.
2. DESIGNAR como curador ad-litem a la Dra. MARIANA HENAO OVALLE, la cual debe ser notificada en la Calle 87 No. 21 – 66 y como dirección de correo electrónico mhocontratos@gmail.com, a fin de que represente a la demandada ELVIRA HERRERA DE GONZÁLEZ. Por secretaría, librese la comunicación respectiva a fin de que tome posesión del cargo dentro de los (5) días siguientes al recibo de la misma para que acepte el cargo el cual es de obligatorio cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá El anterior auto se notifica en estado
de fecha: 06 AGO 2020	12 4 3 - - - -
SECRETARÍA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44)  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2019-01186-00

Bogotá D.C., 10 5 AGO. 2020

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no dio contestación a la misma ni propuso medio exceptivo alguno.

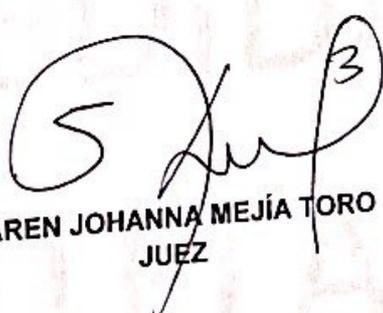
Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

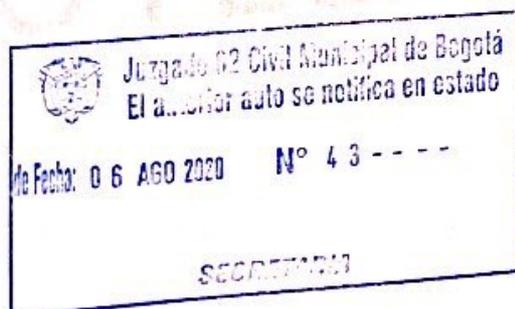
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ



LFRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2019-01896-00

Bogotá D.C., 10 5 AGO. 2020

Por aparecer reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **FRANCY AMPARO CÁRDENAS RODRÍGUEZ** y en contra de **MARINA AVILA GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio visible a folio 3 :

1. Por la suma de \$4.000.000,00 M/cte por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2018.
2. Por los intereses de mora sobre el capital desde la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes demandadas en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **NORBERTO BOSSA CAÑÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1).

**NOTIFIQUESE**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretana \_\_\_\_\_

 Juzgado de Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
de Fecha: 06 AGO 2020 N° 43 - - - -

LFRG



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44)  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Verbal Sumario: 110014003062-2019-01764-00

Bogotá D.C. 16. mayo 2020

Reunidos los requisitos del artículo 82 y Ss. y 390 y Ss. del C. G. del P. ADMITASE en legal forma el proceso DECLARATIVO impetrado por CARLOS LEONARDO HERNANDEZ VELASCO en contra de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO.

1.- La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

2.- De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibidem.

3.- Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

4.- Se reconoce personería a MARIA VIRGINIA RINCON MOYA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es anotación en ESTADO

notificada por \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_



Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado

de Fecha: 06 AGO 2020 No 4

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

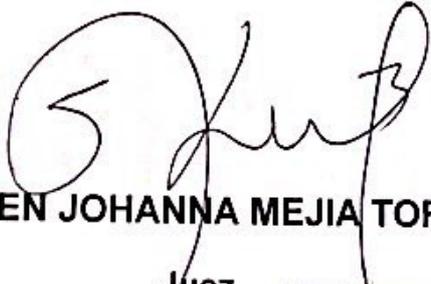
RADICADO: 110014003062-2019-01197-00

Bogotá D.C. , 05 AGO. 2020 .

Visto el informe secretarial que antecede y las constancias allegadas por el apoderado de la parte actora a folios 47 a 53, evidencia el despacho que no se notificó en debida forma el mandamiento de pago, ya que en el citatorio no se plasmó la fecha del mismo, y en el aviso se redactó una data errada. Por lo tanto y sin ahondar en mayores argumentaciones, el despacho ha de requerir al extremo actor en los términos del artículo 317 del C.G.P., a fin de que en el término improrrogable a treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva efectuar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 *ibídem*, so pena de tener por desistida la demanda.

Una vez cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, ingresen las presentes diligencias al despacho a fin de resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
Juez

 Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
A Radic: 05 AGO 2020 14 4 3 - - -  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01197-00

Bogotá D.C. 05 AGO. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud realizada por el extremo actor el despacho DISPONE:

Requerir al pagador de la empresa APONTE MORENO LTDA., a fin de que manifieste el porqué de la renuencia al acatamiento de la orden impartida en providencia del 05 de septiembre de 2019 y comunicada mediante oficio No.1918. Advirtiéndosele que la omisión a la orden le acarreará las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

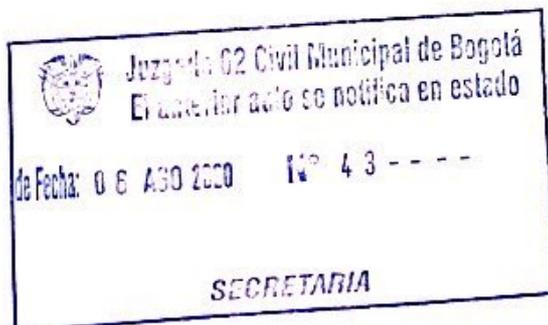
Por secretaria ofíciase como corresponda allegando copia del mentado oficio.

NOTIFÍQUESE, (2)

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

Juez

CABA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CARLOS CESAR CUELLO CORPAS  
Demandada: INDUSTRIAS GOYAINCOL S.A.S.  
Radicado: 11001.40.03.062.2020.00242.00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Se aportó como base de recaudo ejecutivo una letra de cambio, el documento allegado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio, así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 671 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G.P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago del capital adeudado por la demandada, intereses de mora y de plazo.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA a favor de

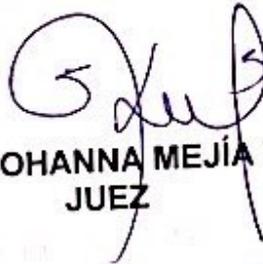
**CARLOS CESAR CUELLO CORPAS** y en contra de **INDUSTRIAS GOYAINCOL S.A.S.** por el siguiente concepto:

1. Por la suma de \$ 10.000.000 por concepto del capital adeudado de la letra de cambio objeto de ejecución.
2. Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima fijada por la Superintendencia financiera, liquidados desde el 22 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** RECONCER personería adjetiva al doctor, **FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
JUEZ

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.</p> <p>Secretaria</p>
--

 <p>Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>El anterior auto se notifica en estado</p> <p>de fecha: 6 AGO 2020 N° 43 - - - -</p> <p>SECRETARIA</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2019-02075-00

Bogotá D.C. 16. marzo 2020.

Revisadas las documentales allegadas, se advierte que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el artículo 709 del C. Co., dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del estatuto procesal el Despacho DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA - CORPECOL**, en contra de **JUAN ALBERTO OCAMPO VILLEGAS** por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por la suma de **\$12'724.774,00** por concepto del capital contenido en el pagaré No.001 allegado como título base de la ejecución, visible a folio 02 de la encuadernación.
  - 1.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

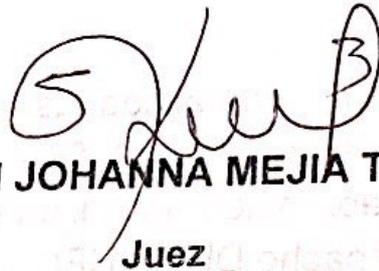
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

2. **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P. haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones.

3. **RECONOCER** personería jurídica al doctor GUILLERMO DIAZ FORERO para actuar en nombre y representación del demandante, conforme al poder conferido.

4. **TENER** en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, la autorización que otorgó el apoderado judicial a folio 10 de la encuadernación. Advirtiéndoseles que deberán acreditar en la secretaría de este juzgado las exigencias que prevé el Decreto 196 de 1971 para actuar como dependiente judicial.

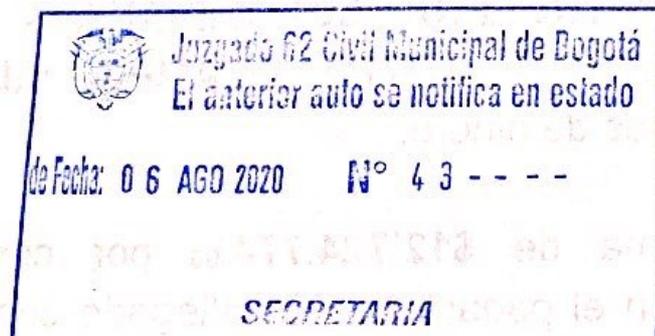
**NOTIFÍQUESE,**



**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

Juez

OABA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2019-01886-00

Bogotá D.C. 16 mar 2020

Por aparecer reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

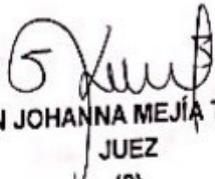
**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **RF ENCORE S.A.S** y en contra de **JUAN RAUL COLORADO MORENO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare visible a folio 4:

1. Por la suma de **\$9.761.094,00 M/cte** por concepto de capital con fecha de vencimiento el 16 de septiembre de 2019
2. Por los intereses de mora sobre el capital desde la fecha de vencimiento hasta el pago total

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes demandadas en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1).

**NOTIFIQUESE**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria

 Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
Fecha: 06 AGO 2020 12:43  
SECRETARIA

LFRG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2019-02010-00

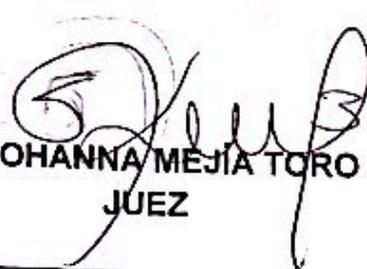
Bogotá D.C. 10 5 ABO. 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Conforme lo establecido en el num 5° del Art. 420 del C. G. del P., tendrá que indicar el actor con precisión y claridad que el pago de la suma de dinero adeudada y aquí pretendida no depende del cumplimiento de alguna contraprestación a su cargo.

De la subsanación, alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

**NOTIFIQUESE**

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria



Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado

de Fecha: 0 6 AGO 2020 N° 4 3 - - - -

ACMA

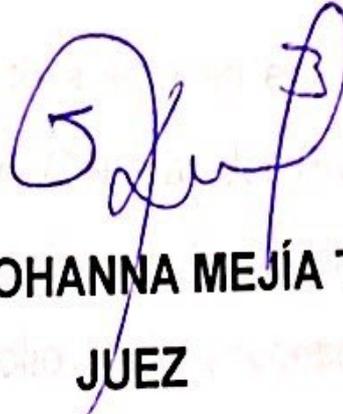
SECRETARIA

RADICADO: 110014003062-2019-0012-00

Bogotá D.C. 10.5 AGO. 2020

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4° del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ELKIN ECHEVERRY BUITRAGO, quien venía actuando en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**JUEZ**

LFRG

 Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
de Fecha: 06 AGO 2020 N° 43 - - - -  
**SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo  
PCSJA18-11127)

Bogotá D.C.

10 5 AGO 2020

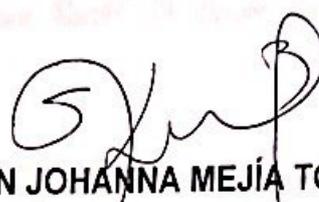
Radicado: 11001.40.03.062.2019.00012.00

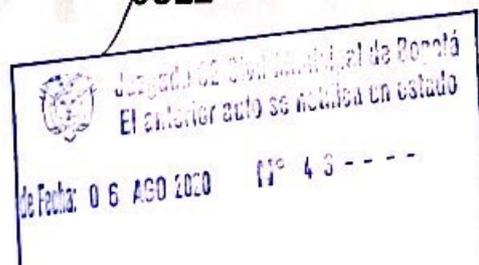
La documental adosada por el apoderad judicial de la parte actora se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los fines pertinentes.

Por otro lado, y con estricto apego en el artículo 291 numeral 3 inciso segundo del Código General del Proceso, se autoriza la notificación del extremo pasivo en la dirección informada por la parte demandante vista a folio 11 del proceso.

Para tal efecto, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días para que efectúe la notificación en la dirección indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito. (Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2019-01950-00

Bogotá D.C., 05 AGO. 2020

Por aparecer reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

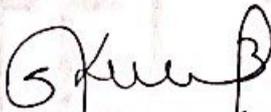
**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de **MAURICO SALGADO ZAPATA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare visible a folio 3:

1. Por la suma de **\$13.875.946,00 M/cte** por concepto de capital con fecha de vencimiento el 8 de noviembre de 2019
2. Por los intereses de mora sobre el capital desde la fecha de vencimiento hasta que se haga el pago total

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes demandadas en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (folio1).

**NOTIFIQUESE**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria



Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado

de Fecha: 06 AGO 2020

Nº 43 - - - -

LFRG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00425-00

Bogotá D.C. 10 5 AGO. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA CARVAJAL ACOSTA, para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos del poder de sustitución visible a folio 17 de esta encuadernación.
2. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído cumpla con la carga procesal pertinente, esto es, proceda a notificar a la pasiva en la forma prevista en los artículos 290 y S.s del C.G.P., so pena de imponer la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. La secretaría contabilice el término.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

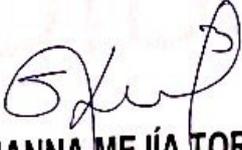
RADICADO: 110014003062-2019-01619-00

Bogotá D.C. 10.5 AGO. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. TENER en cuenta y para los efectos legales que haya lugar, la nueva dirección de notificación de la pasiva, esto es, la CARRERA 87 C No. 58 – 68 en Bogotá, aportada por el extremo actor (Fl.15, c.1).
2. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído cumpla con la carga procesal pertinente, esto es, proceda a notificar a la pasiva en la forma prevista en los artículos 290 y S.s del C.G.P., so pena de imponer la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. La secretaría contabilice el término.

NOTIFÍQUESE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00215-00

Bogotá D.C. 16 marzo 2020

visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el despacho DISPONE:

1. ACEPTAR las publicaciones aportadas por el actor (fls.61, c.1) en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P.
2. DESIGNAR como curador ad-litem al Dr. JORGE ELIECER PEDRAZA SÁNCHEZ, el cual debe ser notificado en la Cra. 6 No. 12 C – 48 oficina 516 en Bogotá y como dirección de correo electrónico [jorpes22@hotmail.com](mailto:jorpes22@hotmail.com), a fin de que represente al demandado Jefferson Tovar Salcedo. Por secretaría, librese la comunicación respectiva a fin de que tome posesión del cargo dentro de los (5) días siguientes al recibo de la misma para que acepte el cargo el cual es de obligatorio cumplimiento.
3. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído cumpla con la carga procesal pertinente, esto es, de cumplimiento al numeral que antecede, so pena de imponer la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. La secretaría contabilice el término.

NOTIFÍQUESE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ



Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado

de fecha: 06 AGO 2020

Nº 43 - - - -

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**JUEZ**

**RADICADO: 110014003062-2019-00917-00**

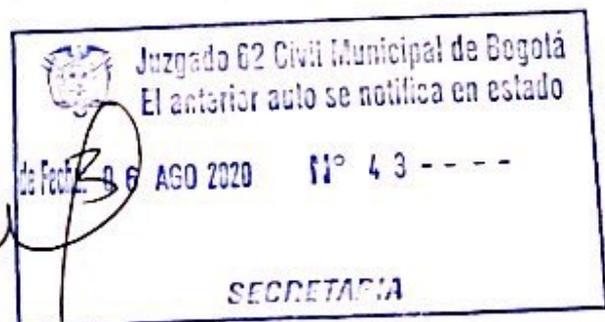
Bogotá D.C. 16. marzo. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. TENER en cuenta que la empresa demandada REST GROUP COLOMBIA S.A.S., fue notificada conforme al artículo 292 del C.G.P., tal y como se constata a folio 42 a 47 de esta encuadernación y quien dentro del término de ley guardo absoluto silencio.
2. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído cumpla con la carga procesal pertinente, esto es, proceda a notificar a la pasiva en la forma prevista en los artículos 290 y S.s del C.G.P., so pena de imponer la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. La secretaría contabilice el término.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 1100140030462-2020-0206-00

Bogotá D.C. 19 5 ABO 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de EDIFICIO HENRY FAUX PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de JOHN ALEXANDER MARTIN PINTO y FABIAN ELIAS MARTIN PINTO por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$6.476.138,00M/tce por concepto de los cánones de arrendamiento entre el mes de enero de 2019 hasta el mes de febrero de 2020.
2. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta que la obligación se halle cumplida, se restituya el bien dado en administración o se acate la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., los cuales deberán ser pagados dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo establece el Inc. 2º del Art. 431 *ibidem*.
3. Por los intereses comerciales moratorios sobre los cánones de arrendamiento desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

4. Por la suma de \$13.167.045,00, M/tce, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento en su cláusula decima segunda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconócele personería a LUZ HERLINDA ROJAS LADINO para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ

(2)

LFRG

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá El anterior auto se notifica en estado
Fecha: 06 ABO 2020	13 4 0
SECRETARÍA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2019-0058-00

Bogotá, 10.5 AGO, 2020

Revisado el expediente, observa que no se cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 92 del C. G del P., en cuanto a que la parte demandante ya se encuentra notificada de la presente acción, por lo tanto el Despacho NIEGA la solicitud de retiro de la demanda visible a folios 35 y 36.

NOTIFÍQUESE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

 Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
de fecha: 06 AGO 2020 N° 43 ----  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-00893-00

Bogotá D.C.

10.5 AGO. 2020

TENER en cuenta que el mandamiento de pago librado el 18 de julio de 2017, fue notificado el demandado LUIS ENRIQUE ROMERO MORALES, mediante aviso (art.292 del C.G.P.), resultado que fue positivo (fls.88 a 95, c.1), y quien dentro del término de ley guardo absoluto silencio, en consecuencia, el Despacho DISPONE:

**RESUELVE**

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado LUIS ENRIQUE ROMERO MORALES, en la forma y términos del mandamiento de pago librado.
2. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas al demandado LUIS ENRIQUE ROMERO MORALES y fijar como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 M/cte. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá El anterior auto se notifica en estado
Fecha: 06 AGO 2020	Nº 43 - - - -
	SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL - Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-1258-00

Bogotá D.C. 25 OCT 2019.

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 200 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor del URBANIZACION MAZUREN AGRUPACION 05.- PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de JORGE ELIECER RAMIREZ RAMIREZ y CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.187.065,00 por concepto de retroactivos y expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el mes de agosto del 2009 hasta el mes de julio de 2019 de la siguiente manera:

CUOTAS ORDINARIAS											
MES	AÑO 2009	AÑO 2010	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019
Enero		\$134.000	\$139.000	\$144.000	\$154.000	\$163.000	\$170.000	\$182.000	\$192.000	\$210.000	\$217.000
Febrero		\$134.000	\$139.000	\$144.000	\$154.000	\$163.000	\$170.000	\$182.000	\$192.000	\$210.000	\$217.000
Marzo		\$134.000	\$139.000	\$144.000	\$154.000	\$163.000	\$170.000	\$182.000	\$192.000	\$210.000	\$217.000
Abril		\$134.000	\$139.000	\$165.000	\$159.000	\$163.000	\$170.000	\$182.000	\$202.000	\$210.000	\$217.000
Mayo		\$134.000	\$139.000	\$150.000	\$156.000	\$163.000	\$170.000	\$182.000	\$202.000	\$210.000	\$217.000
Junio		\$134.000	\$139.000	\$150.000	\$156.000	\$163.000	\$170.000	\$182.000	\$202.000	\$210.000	\$217.000
Julio		\$134.000	\$139.000	\$150.000	\$156.000	\$163.000	\$170.000	\$182.000	\$202.000	\$210.000	
Agosto	\$56.665	\$134.000	\$139.000	\$150.000	\$156.000	\$163.000	\$170.000	\$182.000	\$202.000	\$210.000	
Sept.	\$126.000	\$134.000	\$139.000	\$150.000	\$156.000	\$163.000	\$170.000	\$182.000	\$202.000	\$210.000	
Octubre	\$126.000	\$134.000	\$139.000	\$150.000	\$156.000	\$163.000	\$170.000	\$182.000	\$202.000	\$210.000	
Nov	\$126.000	\$134.000	\$139.000	\$150.000	\$156.000	\$163.000	\$170.000	\$182.000	\$202.000	\$210.000	
Dic	\$126.000	\$134.000	\$139.000	\$150.000	\$156.000	\$163.000	\$170.000	\$182.000	\$202.000	\$210.000	
<b>TOTAL</b>	<b>560.665</b>	<b>1.608.000</b>	<b>1.669.000</b>	<b>1.797.000</b>	<b>1.868.000</b>	<b>1.956.000</b>	<b>2.040.000</b>	<b>2.184.000</b>	<b>2.421.000</b>	<b>2.520.000</b>	<b>1.302.000</b>

CUOTA EXTRAORDINARIA			
MES	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2018
Enero		\$122 000	\$209 000
Febrero			\$209 000
Marzo			\$209 000
Abril			\$209 000
Mayo			\$209 000
Junio			
Julio			
Agosto	\$122 000		
Sept.	\$122.000		
Octubre	\$122.000		
Nov.	\$122.000		
Dic.	\$122.000		
<b>TOTAL</b>	<b>610.000</b>	<b>122.000</b>	<b>1.254.000</b>

SANCIONES POR INACISTENCIA ASAMBLEA						
MES	AÑO 2007	AÑO 2008	AÑO 2009	AÑO 2011	AÑO 2016	AÑO 2017
Marzo	\$28.900	\$30.800	\$33.000	\$35.700		
Abril					\$45.900	
Mayo						\$98.400
Julio				\$35.700		
<b>Total</b>	<b>28.900</b>	<b>30.800</b>		<b>71.400</b>	<b>45.900</b>	<b>98.400</b>

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración y sanciones que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2° del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2° del Art. 431 *ibidem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.S. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 172  
Hoy 23 OCT 2019  
La Secretaria 2  
NASLY VANESSA PALACIOS MUÑOZ

ofoG.

Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
de Fecha: 06 AGO 2020 N° 43 ----  
SECRETARIA

CAUTELARES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2019-001444-00

Bogotá D.C. 12 NOV 2019

Por aparecer reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **GERMAN FRANCISCO LASSO VACA** y en contra de **DIEGO FELIPE VALDERRAMA PLATA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagare visible a folio 3:

1. Por la suma de **\$7.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta que se cancele la obligación.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **GERMAN FRANCISCO LASSO VACA** y en contra de **DIEGO FELIPE VALDERRAMA PLATA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio visible a folio 4:

1. Por la suma de **\$7.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2018.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta que se cancele la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes demandadas en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA IMELDA FORERO SANCHEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1).

NOTIFIQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 116  
Hoy 13 NOV. 2019  
La Secretaria

Juzgado Civil Municipal de Bogotá  
El anterior auto se notifica en estado  
la Fecha: 06 AGO 2020 N° 43  
SECRETARIA

ACMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003062-2020-00080-00

Bogotá D.C. 10.5 AGO. 2020

Se ADMITE en legal forma el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrado por GUILLERMO IREGUI MEDINA en contra de ANA MARIA ALONSO GONZALEZ, ANA LIGIA CALDERON DE CARTAGENA Y JULIAN CARTAGENA ROMAN.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de las mismas, préstese caución por la suma de 2'000.000 M/cte., tal como lo prevé el num. 7° del Art. 384 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

ACMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 110014003046-2019-01466-00

Bogotá D.C., 3/abril 2020

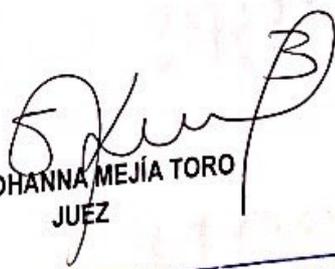
Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la misma en el término legal correspondiente.

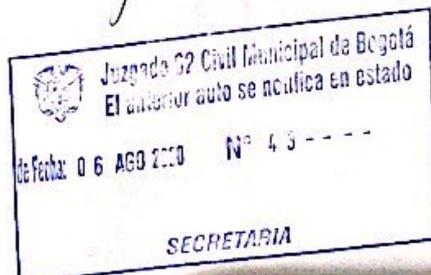
Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Las actuaciones del Despacho archivense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 05 AGO. 2020

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN  
DE INMUEBLE ARRENDADO DE  
MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JORGE HELI GAMBA MARTINEZ  
Demandado: HERNÁN GÓMEZ GUZMAN  
Radicado: 11001.40.03.062.2020.00192.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia una vez verificado el cumplimiento de las causales de inadmisión anotadas en el auto anterior.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y 384, del Código General del Proceso.

La parte actora constituyó apoderado judicial para la representación del asunto sometido a escrutinio.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía, domicilio de los demandados y ubicación del predio objeto de controversia.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de que trata el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la causal de terminación del contrato de arrendamiento se fundamentó en la mora en el canon de arrendamiento. (Artículo 384 numeral 9° del Código General del Proceso.)

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite la demanda y se ordena la notificación de los demandados conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado de la demanda será por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida JORGE HELI GAMBA MARTINEZ en contra de, HERNÁN GÓMEZ GUZMAN.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente diligenciamiento por la vía del proceso Verbal sumario de única instancia.

**TERCERO: CORRER** traslado del libelo demandatorio a los demandados por el término de diez (10) días.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto al extremo pasivo en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Adviértasele al extremo pasivo que para poder ser oída en el presente asunto, deberá demostrar el pago de los cánones adeudados y se consigne de manera oportuna los que se causen mientras se desarrolla el proceso. (Artículo 384 Numeral 4 ejusdem).

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al doctor **CARLOS MARIO VARELA BAQUERO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEXTO:** Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00274-00

Bogotá D.C., 05 AGO. 2020

Se ADMITE en legal forma el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrado por TERESA GÓMEZ DE VEGA en contra de JEIMY LORENA DÍAZ LEÓN y ALISON DAYAN SANCHEZ GARCÍA.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

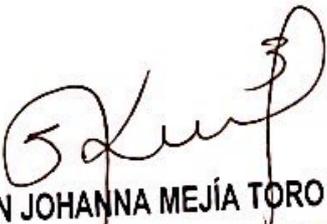
De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

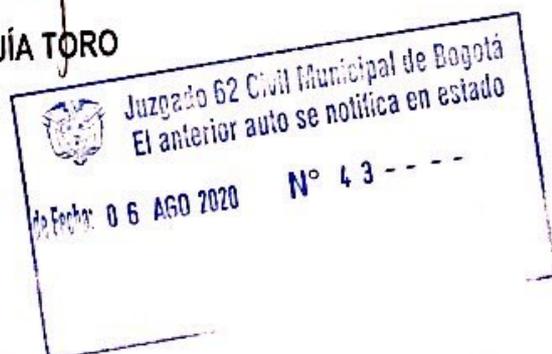
Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de las mismas, préstese caución por la suma de \$ 1.200.000 M/cte., tal como lo prevé el núm. 2º del Art. 590 del C. G. del P.

Reconócese personería a ARTURO VEGA ARDILA para actuar como apoderado judicial la accionante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

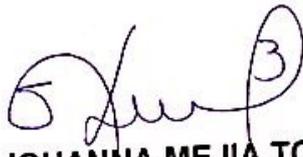
RADICADO: 110014003062-2020-00055-00

Bogotá D.C. 05 AGO. 2020

En virtud a lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., **SE INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. **DIRIGIR** el escrito de la demanda y el respectivo poder al juez correspondiente, en razón a que el presente trámite es de mínima cuantía, de conformidad al numeral 1° del artículo 82 y 25 C.G.P.
2. **ALLEGAR** el certificado de existencia y representación de la sociedad SUBURBANO S.A.S, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 84 *ibidem*.
3. **ADJUNTAR** copia del escrito subsanatorio para la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

EJBM



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00043-00

Bogotá D.C. 10 5 AGO. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que en la copia aportada como título ejecutivo base de la presente acción (Contrato de compraventa), no se evidencia con claridad la obligación a ejecutar, pues no se evidencia cuando ~~de~~abrará que pagarlo.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos, dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**JUEZ**

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá En el presente auto se notifica en estado
de Fecha: 08 AGO 2020	Nº 43 - - - -
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01962-00

Bogotá D.C. 16 marzo 2020

Por aparecer reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" y en contra de LUZ MERY HENAO OTALORA y JACKELINE HENAO OTALORA por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré visible a folios 5 y 7:

PAGARÉ No. 17000502157

Por la suma de \$17.837.268,00 M/cte por concepto de capital con fecha de vencimiento el 9 de abril de 2019.

Por los intereses de mora sobre el capital desde la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación.

A favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" y en contra de LUZ MERY HENAO OTALORA:

Por la suma de \$2.629.846,00 M/cte por concepto de capital con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2019.

Por los intereses de mora sobre el capital desde la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído cumpla con la carga procesal pertinente, esto es, de

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cumplimiento al numeral que antecede, so pena de imponer la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. La secretaria contabilice el término.

CUARTO: Reconocerse a la abogada CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, como apoderada del extremo actor, en los términos, con los efectos y para los fines conferidos.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá El anterior auto se notifica en estado
de Fecha: 06 AGO 2020	Nº 43 - - - -
SECRETARIA	